

Expte. Nro.: **IJ-00116-JP-2026.-**

**Autos: "[DENUNCIANTE_1]' EN REP. DE '[VÍCTIMA_1]' C/
'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA".-**

//// ING. JACOBACCI, 10 de septiembre de 2.026.-

VISTOS Y AUTOS: "[DENUNCIANTE_1]' EN REP. DE '[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA", Expte Nro. **IJ-00116-JP-2026.** [DENUNCIANTE_1], D.N.I. Nro. [DNI_DENUNCIANTE_1], [EDAD_DENUNCIANTE_1], de estado civil [ESTADO_CIVIL_DENUNCIANTE_1], empleada, [ESTUDIOS_DENUNCIANTE_1], y con domicilio en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1]; [VÍCTIMA_1] ([EDAD_VÍCTIMA_1]) y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], D.NI. Nro. [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], con domicilio en [DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], todos de Ing. Jacobacci;

Y CONSIDERANDO: Que el día 01 de septiembre de 2.026 desde la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de esta ciudad pone en conocimiento a este Juzgado de Paz de una denuncia por Ley 4.109 radicada por la [DENUNCIANTE_1], en representación de su nieto, [VÍCTIMA_1] ([EDAD_VÍCTIMA_1]) contra la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1];

Que la Denunciante, [DENUNCIANTE_1] es la Madre de la Denunciada, [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y Abuela del menor;

Que la Denunciada, [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] es la Madre del

menor [VÍCTIMA_1] ([EDAD_VÍCTIMA_1]);

Que surge de la denuncia que el menor llega al domicilio de su Abuela, [DENUNCIANTE_1] (Denunciante), pidiendo ayuda. Que continúa a resguardo de la misma;

Que en audiencia la [DENUNCIANTE_1] **Ratifica** la denuncia;

En audiencia la denunciada [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], **MANIFIESTA:** Reconoce haberlo golpeado con un palo, que no puede “dominar” ni criar a su hijo;

Que mismo día, 01 de septiembre de 2.026, desde este Juzgado de Paz en cumplimiento de la Leyes 27.709, 26.061 y 4.109, atento a la gravedad de lo manifestado y sin perjuicio a tratar el hecho de fondo este Juzgado de Paz ordena a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de esta ciudad dar intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF” a cargo de la Licenciada Beatriz DE LOS SANTOS de Ing. Jacobacci, por ser el organismo que debe adoptar medidas adecuadas en relación a la protección de/los menor/es y se notifica a la denunciada de estos autos y de prohibición de acercamiento y cualquier tipo de actos de violencia, consta en Cédula que se adjunta en actuación policial;

Que es necesaria la intervención judicial, específicamente en el dictado de medidas de protección, a fin de hacer cesar actos de violencia o impedir que ellos ocurran;

Por todo ello

RESUELVO: A fin de resguardar en forma inmediata y cautelar la integridad psicológica de las víctimas y de evitar que ocurran nuevos hechos de violencia o que se incremente la ya ocurrida, Ratifico las medidas ordenadas vía telefónica, a través de la Oficina de la Mujer, el

Niño y la Familia, el día 01 de septiembre de 2.026 y en
CONSECUENCIA:

1.-ORDENO a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF”, a los fines de que en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 4109, Ley 26.061 y Ley 27.709 “Ley Lucio”, tome intervención en los presentes autos y adopte en forma urgente las medidas adecuadas en relación a la protección del menor [VÍCTIMA_1] ([EDAD_VÍCTIMA_1]), a tenor y bajo apercibimiento de lo dispuesto por los art. 398/399 del C.P.C.C. El oficio deberá ser contestado en el plazo de 10 (diez) días, OFICIÉSE. Se adjunta copia de la denuncia;

2.-Que el menor se encuentra bajo el exclusivo cuidado de la abuela, [DENUNCIANTE_1], sujeto a lo que determine la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF”;

3.-PROHIBIR a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, (Art. 27 “d” – Ley 4241), respecto a la denunciante y el menor, a éste último, sujeto a lo que determine la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF”;

4.-PROHIBIR EL ACERCAMIENTO Y ORDENAR a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], debiendo mantenerse alejada a una distancia no menor a cien (100) metros de la persona y residencia de la denunciante y del menor, como así de los lugares en que se encuentre o

transite, sean públicos o privados, (Art. 27 “d” – Ley 4241), a la denunciante y al menor, éste último, sujeto a lo que determine la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF”;

5.-ORDENAR [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]; por intermedio de Salud Mental del Centro de Salud -Salud Pública Río Negro- de la ciudad de Ing. Jacobacci o Institución que aborde problemáticas de Violencia Familiar, donde deberá presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica de la involucrada; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada la entrevista si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, (Art. 27 “i” – Ley 4241), OFICIÉSE;

6.-ORDENAR a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad y por su intermedio ante quien corresponda, para su intervención respecto a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y a la [DENUNCIANTE_1], siendo parte de hechos de violencia en estos autos, (Ley 26.485, Ley 4241 y las Convenciones Internacionales), “[EMAIL]”, OFICIÉSE;

7.-El plazo de las presentes medidas quedan sujetas a lo que disponga el Juzgado de Familia que por sorteo corresponda;

8.-Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y

presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh, PB de Ingeniero Jacobacci o concurriendo al *Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP)*, sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la *ciudad de San C. de Bariloche*, tel. [TELEFONO] // E- Mail: cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar o en la sede de los Ministerios Públicos, ubicados en Av 12 de Octubre 741, tel [TELEFONO] ó [TELEFONO], de acuerdo a la ley vigente y a la Resol. 03/14 de la Procuradora General;

9.-Las medidas ordenadas precedentemente son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios, sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241 y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial (Art. 239 Código Penal y Art. 154 del Código Procesal de Familia);

10.-Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia: “Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectoria dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”, Art. 239 Cód. Penal: “... incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al

Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad)”, previa lectura y explicación del mismo;

11.-NOTÍFIQUESE a las partes de la resolución recaída en autos, que dichas actuaciones son remitidas a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” y por sorteo a la Unidad Procesal de Familia, todo de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para su ulterior tramitación, entregándole una copia de este resolutorio. Al [DENUNCIANTE_1]; que a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado al domicilio, procediendo ante cualquier inconveniente dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policía;

12.-ORDENAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia y a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, los puntos 3º); 4º); 9º) y 12º) de este resolutorio, para su intervención en caso de incumplimiento, OFICIÉSE;

13.-Se PROTOCOLIZA digitalmente;

14.-REMÍTASE a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-